



**SENTENCIA N° 16 /2025:** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Dra. Florencia Martini** y los **Dres. Richard Trincheri** y **Federico Augusto Sommer**, presidida por el segundo nombrado, con el fin de dictar sentencia en el Legajo Nro.287.379 "Guerrero Adriel Antonio s/Homicidio agravado por el vínculo" seguido contra Adriel Antonio Guerrero, DNI Nro. ...

Intervinieron en la instancia la fiscal del caso Dra. Silvia Moreira, la asistente Dra. Cintia Tobares y el defensor de confianza Dr. Maximiliano Gómez junto a su asistido.

**ANTECEDENTES:**

**I.** Por sentencia del 26 de diciembre del año 2024 se declaró al señor Adriel Antonio Guerrero, responsable del delito de homicidio triplemente agravado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por haberse cometido en un contexto de violencia de género, en grado de tentativa y en calidad de autor, conforme a los artículos 41 bis, 45, 70, 79, 80 bis, 1 y 11 del Código Penal, en perjuicio de S. C. R. (en adelante la víctima).

---

El mismo Tribunal el 26 de febrero del corriente año impuso al nombrado Adriel Guerrero 12 años de pena de prisión de cumplimiento efectivo.

**II.** En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes el día 25 de abril pasado argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa respecto a la declaración de responsabilidad e imposición de pena de Adriel Antonio Guerrero.

Dio inicio el defensor, quien expresó que se limitará a fundar los agravios adelantados en el escrito de quien fuera anterior defensor, Dr. Gustavo Palmieri, adelantando cual será su petición al Tribunal de Impugnación. En ese sentido solicitará la revocación y dictado de absolución de la declaración de responsabilidad. Respecto a la pena, y para el caso que la Sala confirme en su totalidad lo impugnado, pedirá que se imponga el mínimo legal (diez años de prisión). Si se hace lugar parcialmente a la solución propuesta por su parte, ya sostenida en el juicio respecto a la calificación legal, es decir, lesiones graves agravadas por el uso de arma de fuego, solicitará que se reenvíe para nueva cesura.

Profundizando respecto a sus agravios, el Dr. Gómez insiste en la tipificación adelantada y, además, que tampoco corresponde incluir el contexto de violencia de

---

género en el reproche. En este orden, señala el letrado que el hecho cometido no fue premeditado, no fue planificado y no pudo ser probado el dolo, la intención del señor Guerrero de dar muerte a la señora Sara Román. La dinámica del hecho juzgado, según la defensa, fue la siguiente: Guerrero llegó al lugar y de manera intempestiva, o sea, sin tener premeditación alguna, después de una discusión con la señora Guerrero dentro del domicilio de la víctima, extrajo un arma y realizó tres disparos.

A continuación, el defensor señala que su asistido está acostumbrado a usar armas, que ello se acreditó en el debate; que habría matado a la víctima si ése hubiera sido su deseo y que la separación de la pareja se produjo cuando la víctima se enteró de una relación de Guerrero con otra mujer. Esto después de catorce años de convivencia y cinco hijos en común. No existen denuncias sobre violencia de género, la ruptura se produjo por ese motivo siendo aceptada por Guerrero y no se dieron otros hechos. La víctima, por la separación misma, pudo sentir que había una situación de violencia de género pero no se probó en el debate y mediante los conainterrogatorios de la defensa quedó claro que ese extremo no se daba y entonces no puede incluirse esa agravante en la tipificación enrostrada a Guerrero.

---

Seguidamente, el Dr. Gómez incursiona sobre la pena. Dice que el Tribunal impuso el monto señalado escogiendo entre el mínimo de la escala penal (peticionado por el Dr. Palmieri) y lo requerido por la fiscalía (14 años y 11 meses de prisión). Se agravia su parte porque -como atenuante- solamente se tuvo en cuenta que el imputado no registra condenas. En cambio, y ello es arbitrario, no se ponderaron los vínculos familiares del señor Guerrero, que era un padre presente, que al momento de tener este hecho él estaba al cuidado de sus hijos. Se consideró esta circunstancia como neutra y ello no corresponde porque debe contarse a su favor, hace a la pena digna.

Más adelante, retorna el defensor a cuestionar la subsunción legal, concretamente respecto al contexto de violencia de género, arguyendo que hubo una sobrevaloración de la prueba, principalmente de los testimonios producidos en el juicio, aunque no desconoce la gravedad del hecho. La relación que mantenía el acusado con la víctima era fluida, normal y este hecho no se da de una manera premeditada. Tampoco se tuvo en cuenta la duda beneficiante cuando se estableció la calificación legal. Asimismo, tampoco se atendió debidamente lo que declararon los hijos C. y V., ni tampoco lo que declaró su

---

asistido que contó cual fue el detonante de lo sucedido, siendo el descargo de un imputado parte de lo que el Tribunal debe valorar al resolver.

Concluyendo su alegato, la defensa reitera su petición inicial a la Sala.

A continuación la fiscal del caso refutó los argumentos de la contraparte. Consideró que el señor Guerrero, en el juicio, reconoció que disparó y que la golpeaba. Lo controvertido son dos puntos: por un lado si se daba o no el contexto de violencia de género y por el otro cuál había sido el dolo, cuál había sido la intención del señor Adriel Guerrero. Respecto al dolo en el accionar del imputado, la acusadora considera fundada la sentencia porque se probó que Guerrero inventó que su hijo E. (de 11 meses) lloraba para devolverlo a la casa de la víctima a altas horas de la noche. El bebé fue despertado por su hermano V. de 11 años a instancias del imputado, esto lo dijo V. en Cámara Gesell. Fueron filmadas las circunstancias de hora y lugar cuando salen del domicilio del imputado y cuando arriban al inmueble en que se cometería el hecho. Guerrero le dijo a su hermano lo que haría con la víctima. Cuando arribaron al sitio de la agresión V. ingresó al interior con su hermanito y el imputado ingresó a la casa comenzando con la agresión.

---

Sobre cómo fue la dinámica del hecho expresó la fiscal: "...la agarra del cuello por atrás, esto se da en el patio de la vivienda, ella siente cuando le apoya el arma en el costado, se empieza a defender, tiene el señor Guerrero lesiones en el cuello compatibles con las uñas de la víctima; se da cuenta, le dice "¿qué estás haciendo, Adriel, qué haces?" y él le dice: "te voy a matar, te dije que te voy a matar". Entonces ella trata de alejarse, le pega primero un culatazo, cuando ella se aleja unos centímetros se produce el primer disparo, se produce el primer disparo, que le impacta en el costado, en el costado izquierdo, y luego tiene dos disparos más ¿dónde se producen esos disparos? cuando ella estaba en el suelo ¿y cuál es la trayectoria de esos disparos? uno le impacta, le roza uno de los oídos, los dos son dirigidos a la cabeza y el restante penetra por esta parte, por la espalda...". Agregó que esto se respaldó con los testimonios de los peritos en el debate.

Luego de agredir a la víctima, el imputado les dijo a sus hijos que ellos habían provocado eso. Se fue del lugar. La víctima quedó en el piso. C. no pudo conseguir ayuda, sí lo hizo V..

Manifestó la Dra. Moreira que el Licenciado Massini dijo que Guerrero estaba en plena lucidez durante

---

los actos y con el control de sus acciones; que estaba motivado por el resentimiento, por el celo y por el deseo de dominación. La violencia de género cruzó todo el proceso, y en el juicio con los distintos testimonios que se recibieron.

La funcionaria también refiere lo que hizo el imputado luego de abandonar el lugar del hecho. Se realizó un disparo en la cabeza, pero en la parte de atrás. Hizo desaparecer el arma. Los magistrados razonaron que si Guerrero se quiso matar (como dice la defensa) ello es otro indicio que quiso terminar con la vida de la víctima.

Respecto a la cuestión de la violencia de género, la fiscal sostuvo que la víctima y el señor Adriel Guerrero estuvieron en pareja durante 16 años; ella tenía 14 años de edad, toda su vida se desarrolló al lado del señor Adriel Guerrero, y en qué condiciones? contó que se desarrolló la convivencia con celos enfermizos, la celaba hasta de su propio padre, la celaba de sus hermanos, ella tenía que comer agachada, con la cabeza agachada porque si no tenía problemas con el señor Adriel Guerrero y esto se dimensiona si se tiene en cuenta que ellos vivían en el mismo espacio, es decir, un solo terreno con distintas unidades habitacionales; en una misma casa. Inclusive ello fue corroborado por el relato de los hijos

---

en las cámaras gesell tanto de C. como de V.; la víctima no podía salir a ningún lado, si salía tenía que pasarle la ubicación, le tenía que mandar imágenes, él le imponía el horario al que podía ir a visitar inclusive a su propia madre ¿por qué? porque también tenía celos de la pareja de la madre. La violencia de género - y se probó en el debate, menciona el testimonio de C. M.- con posterioridad de la separación se agudizó.

Respecto del monto punitivo, su parte la considera justa aunque es menor a lo que se peticionara en el debate. El Tribunal ponderó el impacto que tuvo para la víctima este hecho, que presentó sintomatologías graves de estrés postraumático, que tenía alteraciones del sueño, que tenía un alto nivel de reactividad y afectación emocionales significativas; que esta afectación no solo alcanzó a la víctima sino también a sus hijos C. y V., y se escuchó en el juicio a los psicólogos tratantes. En el caso de V., habló de los temores a los sonidos, a los ruidos de motos, que le generaban angustia a evocar el hecho y además consideraba que tenían miedo de qué pudieran hacer los familiares del señor Gabriel Guerrero. También C. vio agravada su situación por el hecho, dado que su madre tuvo que salir a trabajar y ella hacerse cargo de cuidar a sus cuatro hermanos.

---

En su derecho a réplica el defensor insistió con los puntos de agravios ya expuestos.

Se pidieron precisiones a las partes y fueron respondidas.

Seguidamente el imputado Guerrero, en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

**III.** Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Juez. Federico Augusto Sommer** y finalmente la **Dra. Florencia Martini**.

**CUESTIONES:** **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

**VOTACIÓN:**

**I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri** expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el

---

pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

**II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri**, expresó: conforme surgiera de la deliberación, los argumentos de la impugnación carecen de la entidad suficiente para poner en crisis ambas decisiones judiciales. En virtud de ello corresponde confirmar tanto una sentencia como la otra.

En principio, de la lectura de la sentencia de responsabilidad, surge que este hecho fue probado en forma contundente en el debate (fue descripta y enumerada la prueba a partir de p.7 y valorada a partir de p.34). No solamente que la autoría quedó establecida de inicio (la reconoció el propio Guerrero) sino que los restantes extremos (la materialidad objetiva, el vínculo del imputado con la víctima y el uso de arma de fuego) también surgieron prístinos, por convenciones probatorias, por testimonios

---

directos y por filmaciones. Lo único que ha discutido y discute la defensa es el dolo de matar y el contexto de violencia de género, justamente las dos circunstancias cuyas existencias deben ser extraídas por los magistrados al cabo del análisis integral de la prueba, luego de ponderar las evidencias que la acusación llevó al debate. En relación a esto último quede claro que la sentencia de responsabilidad ha colmado, y sobradamente, las exigencias en cuanto al caudal de prueba de cargo requerido para cumplir con el estándar exigido para superar el estado de inocencia (el "más allá de toda duda razonable").

No cabe reprochar arbitrariedad a la calificación legal establecida por los jueces si, como lo dijo también la fiscal del caso en la audiencia ante esta Sala, el imputado forzó (con una mentira que develó su hijo V.) ir hasta la casa de la víctima, armado, y una vez llegado a destino previo rápido intercambio de palabras ingresó al inmueble y agredió a la víctima disparándole tres veces; las dos últimas cuando ya la damnificada estaba en el piso y los dos lugares elegidos para impactar fueron zonas que comprometieron órganos vitales: cabeza y tórax. No queda espacio para discutir que conocía lo que hizo y quiso hacer porque, como también dijo V. (p.34)

---

escuchó los disparos contra su madre apenas él ingresó con su hermanito a uno de los domicilios de la casa.

La decisión judicial impugnada también respaldó que el resultado muerte no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de Guerrero con otra prueba: en este sentido, asentó que V. aseguró que su padre -una vez consumado el ataque- le prohibió a él y a su hermana que fueran en ayuda de su madre que yacía en el piso en medio de un baño de sangre (p.34). Esta secuencia es también confirmada por el testimonio de C. (p.34) que señala que vio a su padre con un arma en la mano derecha y que les impidió a ella y su hermano auxiliar a su progenitora y que recién lo pudieron hacer cuando el agresor se fue del lugar. Igualmente, la prueba de cargo no culmina allí: el magistrado Hermosilla (autor del voto seguido sin agregados por su colegas) echó mano a la declaración del perito Massini (aseguró que Guerrero contaba con sus "funciones ejecutivas intactas"), el criminalístico Bravo Berruezo (ratifica sobre el ángulo descendente de los dos últimos disparos) y, los testimonios de las profesionales de la medicina Jeckino y Fariña, que dieron cuenta de la gravedad de las heridas, las cuales pudieron ser mortales aun con un tratamiento médico

---

adecuado; todo esto está escrito y valorado correctamente en la sentencia (p.35 y 41).

Una síntesis de la conclusión acriminadora a la que llegó el Tribunal de juicio se lee a continuación, (resaltada para evitar confusiones): "...La prueba más contundente en este sentido surge de la reconstrucción pericial realizada por el perito criminalístico Lucas Bravo Berruezo, quien determinó con precisión que los disparos efectuados por Guerrero tuvieron una secuencia y trayectoria inequívocamente dirigidas a provocar la muerte. El análisis balístico estableció que el primer disparo fue realizado mientras la víctima estaba de pie, producto de un forcejeo inicial (forcejeo reconocido por Guerrero en su declaración), mientras que los dos disparos restantes fueron efectuados cuando la víctima se encontraba indefensa en el suelo, con un ángulo descendente. Esta circunstancia es sumamente relevante: realizar disparos a una persona ya reducida en el piso demuestra una voluntad deliberada de asegurar el resultado mortal, característica fundamental de la tentativa de homicidio. Independientemente de cuál fue el primer disparo, no quedan dudas de que dos disparos hacia una persona que ya cayó al suelo y en un espacio vital claramente reflejan esta intención. Por otro lado, las amenazas previas del imputado, y particularmente la

---

frase: "Te dije que te iba a matar", pronunciada instantes antes de los disparos, constituyen una manifestación clara y directa de su propósito homicida. Este elemento subjetivo, confirmado por los testimonios de la víctima y de los hijos, evidencia que Guerrero no actuó impulsivamente ni en un arrebató emocional, sino que cumplió con una amenaza preexistente. Las pericias psiquiátricas realizadas por Mauro Massini reforzaron este análisis al concluir que Guerrero actuó con plena lucidez y control de sus acciones, motivado por resentimiento, celos y un deseo de dominación que ya habían sido intelectualizados y planificados..." (p.42/44).

En cuanto al cuestionamiento sobre la existencia de un contexto de violencia de género, la sentencia abunda en valoración de prueba que también permite descartar cualquier arbitrariedad o absurdidad: a saber: la propia víctima dio detalles de lo que fue su vida junto al imputado durante 16 años (ella contaba al inicio de la relación con 14 años). Explica que la aisló socialmente, le limitaba sus salidas, no pudo culminar el Colegio Secundario, la obligaba a enviarle fotos y ubicaciones cuando por alguna razón no estaba en su presencia (p.37). Además, el imputado siempre le prodigó violencia física, psicológica y sexual, hasta el punto que

---

aun separados examinaba sus partes íntimas para comprobar si había tenido relaciones sexuales y la obligaba también a mantener sexo con él (p.37). Asimismo, la sentencia abona los dichos de la víctima con los testimonios de sus hijos V. y C.: el niño aseguró que su padre le revisaba siempre el celular a su madre y que era celoso; y su hermana afirmó que su padre era violento, celoso y consumía alcohol (p.37).

La sentencia impugnada, también respalda el cuadro probatorio cargoso para Guerrero en este aspecto con el contenido de lo declarado por profesionales: la licenciada Clara Mercurio (la relación Guerrero-Román se daba en un esquema de control y sumisión), el precitado Massini quien manifestó que el imputado actuó con resentimiento, celos y en un marco de control. A su vez, dos testigos conocedoras de los padecimientos de la víctima en la relación con Guerrero (B. y M.) dieron cuenta de los episodios de violencia a los que era sometida la víctima. La sentencia concluye que se trató de una relación donde fluía una asimetría de poder (p.40), con características de la misma que señalaban ello con intensidad: Guerrero se encargaba de la manutención, habitualmente estaba armado y la obligaba a mantener

---

relaciones sexuales (además de los "exámenes íntimos" a los que la sometía).

En síntesis, corresponde confirmar en su totalidad la sentencia de responsabilidad impugnada.

En relación al agravio referido al monto de pena impuesto, como adelantara, seguirá igual suerte la impugnación. El Tribunal, con una escala penal oscilante entre diez (10) y catorce (14) años y once (11) meses resolvió imponer doce (12) años de pena a Guerrero de cumplimiento efectivo. Consideró como agravante la extensión del daño causado: "... **la víctima sufrió síntomas graves de estrés postraumático, alteraciones del sueño, un alto nivel de reactividad y afectaciones emocionales significativas. Además, la afectación no se limitó a la víctima directa, sino que también repercutió en los niños que estaban presentes en el contexto del hecho. Se acreditó que la menor C. experimentó un cambio significativo en su dinámica familiar y en su rol dentro del hogar, teniendo que asumir responsabilidades impropias para su edad. También se mencionó que el hermano de C. desarrolló temor a ciertos sonidos, como el ruido de motos, que le generan angustia al evocar el hecho. Estos elementos permiten considerar la extensión del daño como un**

---

**agravante..."** (p.8), sin que esto fuera cuestionado por el impugnante.

En relación a la queja del defensor, dice la sentencia sobre la consideración de "neutra" en lugar de atenuante: **"...no se desconoce que los vínculos familiares sean importantes para la resocialización. Será cuestión de la etapa de ejecución que los vínculos sean fortalecidos, sostenidos y algunos reparados, pero no creo que en esta instancia tengan que ser valorados para atenuar la pena..."** (p.9/10). Tampoco luce arbitraria esta respuesta dada por la sentencia de cesura a la defensa; podrá no ser compartida pero no cabe ser tildada de irrazonable o antojadiza. Esto último -principalmente- teniendo en cuenta el vínculo que también une a los hijos de Guerrero con la propia víctima. La "resocialización" dependerá en gran parte de la voluntad de C. y V. y, como escribió el magistrado, se sabrá en la etapa de ejecución sobre la evaluación de alguna reparación en cuanto a vínculo.

En conclusión, aparece como justa y suficiente la pena impuesta al condenado de acuerdo a lo que fue litigado y controvertido por el impugnante en la audiencia ante esta Sala.

---

Por todo lo dicho hasta aquí debe rechazarse en su totalidad la impugnación interpuesta por la defensa de Adriel Guerrero.

Es mi voto.

El **Juez Federico Augusto Sommer** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Florencia Martini** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Es mi voto.

**III. A la tercera cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: sin costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el

---

imputado , el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Dije en "Tolosa" (mayoría con Dra. Sauli, disidencia Dr. Repetto): "...Transcurriendo ya el duodécimo año desde la implementación de la ley procesal vigente, y aplicándose en forma sostenida el criterio sustentado por la magistrada que inaugurara la votación en la presente, nunca se ha interpuesto ninguna queja o impugnación contra las repetidas sentencias -del Tribunal de Impugnación- que fallaron en ese sentido. Ocurre lo anterior, no porque los abogados de confianza realicen su actividad en forma gratuita o pro bono, sino porque - y es un "secreto a voces" - en su gran mayoría los/las profesionales pactan extrajudicialmente y en moneda extranjera el valor de sus honorarios y, entonces, poco o nada tiene que ver el resultado de la impugnación interpuesta. Como señala la Dra. Sauli, debe diferenciarse el fuero penal del resto en materia de "Costas", resultando muy relevante al momento de establecer las diferencias la innegable importancia de la selectividad del sistema en nuestro ramo. O sea, en general hay carencia de recursos materiales dentro del "imputado medio" y, entonces, es lógico que el abogado/da que ejerce la profesión tome sus recaudos para cobrar la labor...".

---

También expresé en el precedente mencionado: "...Resulta menester analizar la jurisprudencia histórica del Tribunal de Impugnación sobre el punto. El temperamento de la Dra. Sauli es el que se viene aplicando desde el 14/1/2.014 hacia acá aunque - sin embargo- el último tiempo ni siquiera existieron disidencias. Solamente a modo de muestra mencionaré tres casos similares con el que nos ocupa y donde por unanimidad se eximió totalmente en "Costas" al imputado pese a que "perdió" en su planteo y fue ratificada su condena: "Olivera" (sentencia Nro. 18/24 del 13/5/24); "Berlatzky" (sentencia Nro.17/24 de fecha 12/4/24 y "D.L.S.J.E" (sentencia Nro. 49/24 del 30/7/24). Los integrantes de las Salas fueron: Repetto- Lupica Cristo Martini; Repetto-Lupica Cristo- Trincheri y Repetto-Martini-Deiub, respectivamente. En las tres oportunidades el autor del primer voto fue mi colega Andrés Repetto y adhirieron sin agregados los restantes... mencionaré algunas sentencias, todas con idéntico sentido al que postula la Dra. Sauli en esta oportunidad y con distintos integrantes: "Serrano" (sentencia del 12/8/14) Sala integrada por los jueces Cabral-Rimaro-Trincheri; "Rodríguez" (sentencia de fecha 17/6/2014) Sala compuesta por las juezas Folone-Deiub y el juez Sommer; "Campos" (sentencia del 11/8/14) Sala integrada en forma idéntica que el caso anterior; "Hidalgo"

---

(sentencia del 31/7/14) Sala integrada por los magistrados Rodríguez Gómez -Trincheri-Repetto; "Canales-Castillo" (sentencia del 14/8/14) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Dedominichi y Cabral; "Martínez" (sentencia del 20/3/14)) Sala integrada por la jueza Martini y los jueces Zvilling y Dedominichi; "Cofre" (sentencia de fecha 20/3/14) Sala compuesta por los jueces Trincheri-Varessio y Rimaro y el caso " Garrido" (sentencia de fecha 15/4/24) Sala compuesta por la jueza Martini y los jueces Cabral y Sommer... tuvieron todos los mismos basamentos: la garantía del "doble conforme" reconocido a nivel convencional y constitucional (art. 75 inc.22 CN).

También:"... Repasaré a continuación los fundamentos entregados por los magistrados que discutieron el tema, en el ya lejano 2.014. En orden cronológico corresponde mencionar primero "Pieroni" con sentencia del 27/2/14. La Sala del Tribunal de Impugnación fue integrada por los jueces Repetto, Rodríguez Gómez y Elosú Larumbe. Por unanimidad se rechazó la impugnación contra la sentencia de condena pero hubo mayoría en cuanto a la imposición de las "Costas". Transcribiré a continuación. "... el Dr. Andrés Repetto dijo: **"Costas a la parte perdidosa (art.268,269 y 270 del CPP, ley 2784"**. El Dr. Mario Rodríguez Gómez dijo: **"no comparto la imposición de costas**

---

porque considero que lesiona la posibilidad de recurrir del imputado y con ello la garantía del doble conforme". El Dr. Alfredo Elosú Larumbe dijo: "de conformidad con lo normado en la segunda mitad del segundo párrafo del art.268, considero que debe eximirse del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva. En ese sentido, entiendo que el derecho constitucional a una revisión amplia e integral de la sentencia se vería, en parte, cercenado ante la amenaza o el temor de tener que afrontar el eventual pago de las costas procesales en caso que el recurso sea rechazado. Dicha circunstancia habilita la excepción establecida en la norma mencionada" (p. 16/17). Mío el resaltado... Los dos casos que siguen tienen a los tres mismos jueces componentes de Sala del Tribunal de Impugnación: el caso "Luján-Torres" (sentencia del 5/3/14), y el resultado fue idéntico al del caso "Pieroni". Al día siguiente (6/3/14) la misma Sala del Tribunal de Impugnación dicta sentencia en el caso "Figueroa". Luego de acordarse por unanimidad el rechazo a la impugnación del imputado, llegado el momento de tratar el tema "Costas" Alfredo Elosú Larumbe inaugura la votación y reitera su voto de "Pieroni" (ya transcripto más arriba") en tanto los jueces Rodríguez Gómez y Repetto repiten sus criterios expuestos en la mencionada sentencia "Pieroni". Mío el resaltado.

---

Con posterioridad, pero siempre en 2.014, se dicta sentencia en el caso "Beliz" (15/8/14, Sala del Tribunal de Impugnación compuesta además por la jueza Martini y los jueces Repetto y Dedominichi) de similares características a todos cuanto vengo describiendo: se rechaza la impugnación contra la sentencia de condena por unanimidad. **Llegado el momento de tratar las "Costas", el juez Andrés Repetto (autor del primer voto) dijo: "sin costas (art.268, 269 y 270 del CPP, ley 2784)..."**. El resaltado me pertenece.

Asimismo: "...En síntesis - para ordenar el estado de situación- el juez del voto precedente fijó su postura a principios del año 2.014 en "Pieroni", "Luján-Torres" y Figueroa... quedó en minoría. Luego lo cambia en "Béliz" y, como vimos, vota en igual sentido (eximiendo totalmente en Costas al imputado a pesar de su derrota en la cuestión de fondo) en las sentencias de 2.024 (más arriba precisé tres: "Olivera", "Berlitzky" y "D.L.S.J.E") y, en el caso que nos ocupa, con Tolosa como impugnante, vuelve al temperamento inicial..."

Asimismo surge de "Tolosa": "...no hace falta declarar inconstitucionalidad alguna para asegurar al imputado el irrestricto goce de su derecho al "doble conforme". Tampoco lo hizo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el caso "Castillo", donde

---

flexibilizó el principio que surge del art.268 CPP, del cual transcribo un párrafo que creo pertinente: **"...En dirección contraria, aún sin dimanar del desarrollo expreso de la cuestión, pero por las particularidades propias de cada caso, se ha eximido a la parte perdidosa del afronte de las costas procesales, aclarándose que esa excepción al principio general ha ido en beneficio tanto de la Defensa (pública y privada) como de la Querella y del Ministerio Público Fiscal. A modo de ejemplo, en lo que hace a la excepción de los acusadores públicos, se pueden citar los Acuerdos Nro. 22/14 y 55/14, entre otros. En lo que refiere al acusador privado, el Acuerdo Nro. 28/2014. En lo que respecta a las partes asistidas por las Defensas Públicas o privadas, Acuerdos Nro. 08/2014 y 10/2014, entre otros..." (p.4)**. El resaltado me pertenece.

Finalmente: "...El propio legislador, en el segundo párrafo de dicho artículo 268 CPP autoriza al Tribunal a eximir del pago de las costas al vencido, total o parcialmente, si halla "razón suficiente" y, entiendo, tal "razón suficiente" se registra en esta oportunidad. Es unánime el reconocimiento a la relevancia del derecho al recurso del imputado y, sobre todo, el que concierne al "doble conforme". Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso

---

ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio”, luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos “Maqueda” y “Abella”, más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: “**...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...**”, ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como “**garantía de garantías**” porque se convierte en una especie de “**norma de cierre**” del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar idéntica (a la de Tolosa) la situación del imputado Adriel Antonio Guerrero, corresponde eximirlo en “Costas”.

Es mi voto.

---

El **Juez. Federico Augusto Sommer** manifestó:

Que habré de disentir en la solución propuesta en esta última cuestión, en cuanto se propicia disponer la eximición de costas procesales de esta etapa recursiva a la parte vencida. Ello, por cuanto el art. 268 del CPPN dice que: *"Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"* (hago el destacado en subrayado). Por su parte el art. 269 del CPPN, menciona que: *"Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios"*. Por último y en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: *"Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares"* (el subrayado me pertenece). De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida en la instancia, en este caso, el imputado ya condenado en costas en la etapa de juicio y que ejerce su voluntad recursiva. Por lo cual, lo único que resta analizar es si existe causal alguna para

---

eximir total o parcialmente al imputado vencido en esta instancia del pago de las mismas o si hay alguna excepcionalidad a la regla general.

En discrepancia con el estimado colega que me antecede en la votación, no vislumbro que la aplicación del referenciado principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*.

En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.), se relacionan con la entidad y amplitud del recurso del imputado para apelar una sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005). En términos convencionales, se estipuló como necesario para no afectar a las citadas garantías constitucionales, que el ordenamiento procesal garantice el derecho a un recurso de casación que permita una revisión amplia de la condena -con la eventual obligación de reformar la legislación procesal penal y establecer un recurso ordinario-, que el control

---

del tribunal superior sea integral con la única excepción de lo que surja directa y únicamente de la intermediación; que se deje sin efecto la histórica distinción entre cuestiones de hecho y de derecho y la interpretación de la teoría del máximo de rendimiento o de agotar la capacidad revisora, respectivamente.

Pero por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido el imputado, deba hacerse cargo de la eventual imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su abogado de confianza en esta etapa revisora (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933). Y así de clara está regulada la cuestión de costas procesales, que la normativa adjetiva local establece que luego de una decisión judicial sobre el fondo del conflicto y la imposición de las costas, el procedimiento para el cálculo de los gastos y las tasas es realizado por el Director/a de la Oficina Judicial Penal procedimiento que admite la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días, ante el Presidente del Colegio de Jueces-, respectivamente. A su vez, los honorarios profesionales

---

regulados pueden ser también impugnados ante este Tribunal revisor (conf. art. 58 de la Ley 1594).

En tal sentido y por razones de brevedad, me remito entonces a los argumentos que he vertido en pronunciamientos del presente año (TIP, SD N° 01/2025, en caso: **"NUÑEZ, SABRINA MARIAN; GRANADO, PABLO JESÚS; SCILIPOTI, MARÍA NOELIA S/HOMICIDIO CULPOSO -MALA PRAXIS VTMA. DOSANTOS BALERI, VALENTINA"**, Leg. N° 219.744/2022; SD N° 08/2025 en caso: **"VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO"**, Leg. N° 178.592/2020; y SD N° 11/2025 en caso **"SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**, Legajo N° 223.719/2022).

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga acompañar el apartamiento de la regla general. En tales condiciones, no advierto en las presentes actuaciones en examen elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme de la regla general aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar en esta ulterior etapa aquel principio. Máxime con la implicancia de que el imputado fue condenado a afrontar los honorarios profesionales del Dr. Gustavo Palmieri por su labor en la instancia de juicio, pero estaría eximido de afrontar los

---

honorarios profesionales del Dr. Maximiliano Gómez como su actual defensor particular en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN).

Por todo lo expuesto, propongo que las costas de esta etapa recursiva sean impuestas al imputado, en su calidad de parte vencida (conf. arts. 268, 269 y 270 del CPPN y art. 5 de la Ley 1594). Así voto.

La **Dra. Florencia Martini**, expresó:  
Dirimiendo la cuestión, adhiero a las conclusiones vertidas en el primer voto agregando que, en el fuero penal, procede la excepción a la regla de imposición de costas al vencido respecto del *recurso del condenado*, en virtud de que el mismo *se ve conminado a participar en el proceso* con motivo de la acusación pública en su contra (que *pone en juego* el derecho humano fundamental que es la *libertad personal*) y en ese contexto el Estado debe garantizarle el derecho a la revisión integral de la condena *sin condicionamiento alguno* (art. 8.2 inc. h, CADH). Mi voto.

De lo que surge del Acuerdo se

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducida por la defensa (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

---

**II.** Por unanimidad **RECHAZAR** las impugnaciones ordinarias interpuestas por la defensa del condenado **Adriel Antonio Guerrero** por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

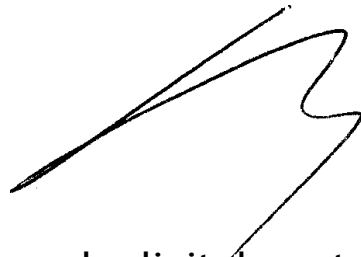
III. Por mayoría, **SIN COSTAS** (art.268 CPP).

IV. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.



Firmado digitalmente por:  
SOMMER Federico Augusto

Firmado digitalmente por:  
MARTINI Florencia María



Firmado digitalmente  
por: TRINCHERI Walter  
Richard